



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 2/2015

FORMA A-34

DEMANDADO Y PROMOVENTE: PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el escrito de la licenciada en derecho Doraye Rueda del Valle, perito de este Alto Tribunal en materia de **caligrafía, grafoscopia y grafometría**, recibido el dieciocho de septiembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número **51,108**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales el escrito de cuenta de la perito designada por este Alto Tribunal, mediante el cual desahoga la vista ordenada en proveído de ocho de septiembre del año en curso, al exhibir su planilla de gastos y honorarios, solicitados al Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Visto lo anterior, dese vista con copia de la citada planilla a la parte demandada en la controversia constitucional **2/2015** (oferente de la prueba), para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los gastos y honorarios solicitados por la perito oficial, apercibido que de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

<sup>1</sup> Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Unidos Mexicanos, y 297, fracción II<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la citada ley, y de conformidad con la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.**"<sup>4</sup>.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 287<sup>5</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al Poder Ejecutivo de Oaxaca y a la perito designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SRB/14

<sup>2</sup>**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).  
II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup>Tesis aislada **LXXVI/2004**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, página mil novecientos nueve, número de registro 180373.

<sup>5</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.